

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

ROBERTO QUIÑONES  
RIVERA

Recurrente

v.

INSTITUCIÓN  
CORRECCIONAL  
BAYAMÓN 292

Recurrido

KLRA201700542

*Revisión Administrativa*  
procedente de la  
División de Remedios  
Administrativos

Caso Núm.:  
Q-89-17

Sobre:  
JURAMENTACIÓN DE  
ESCRITO LEGAL

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh<sup>1</sup> y el Juez Torres Ramírez.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2017.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de revisión judicial, el señor Roberto Quiñones Rivera (en adelante “recurrente”), quien se encuentra confinado en la Institución Correccional Bayamón 292. Solicita la revocación de una *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante “Corrección”). Dicha *Resolución* establece que el recurrente no necesita juramentar sus demandas ante la División Legal de Corrección y basta con que el recurso que desee presentar lleve el sello de la institución correccional para que el Tribunal lo acepte.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlos por falta de jurisdicción.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 2 de marzo de 2017 el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio*

---

<sup>1</sup> La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

*Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

El 17 de marzo de 2017 Corrección emitió la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, la cual se notificó al recurrente el 24 de marzo de 2017.

Insatisfecho con la *Respuesta* emitida, el 10 de abril de 2017 el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*, la cual fue recibida por Corrección el 1 de mayo de 2017. Así las cosas, el 2 de mayo de 2017 Corrección emitió una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* en la que acogió la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente. Posteriormente, el 4 de mayo de 2017 Corrección emitió la *Resolución* recurrida, la cual se notificó al recurrente el 17 de mayo de 2017.

Insatisfecho con la determinación de Corrección, el recurrente acude ante nosotros mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe presentado el 19 de junio de 2017.

## II.

### **A. Términos para Solicitar Reconsideración y Revisión Judicial al amparo de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme**

La Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), 3 L.P.R.A. sec. 2172, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

**Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.** La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose,

que si a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Énfasis suplido.)

Conforme a lo anterior, el término de treinta (30) días para presentar un recurso de revisión administrativa “comienza a transcurrir a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la decisión administrativa o a partir de la fecha aplicable cuando el término es interrumpido mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración.” (Énfasis suplido.) Flores Concepción v. Taíno Motors, 168 D.P.R. 504 (2006).

Por su parte, la Sección 3.15 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2165, en lo referente a las reconsideraciones presentadas ante las agencias administrativas, dispone:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. **La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.** (Énfasis y subrayado nuestro.)

A esos efectos, la presentación oportuna de una moción de reconsideración “interrumpe automáticamente el término para acudir en revisión judicial.” Flores Concepción v. Taíno Motors, *supra*, pág. 514. Ante una oportuna presentación de una moción de reconsideración, dentro de los quince (15) días siguientes, la agencia administrativa puede hacer lo siguiente: “(1) tomar alguna determinación en su consideración; (2) rechazarla de plano; o (3) no actuar sobre la misma, lo cual equivale a rechazarla de plano.” *Id.* “[C]uando la agencia no toma determinación alguna dentro del referido plazo de quince (15) días, el término para presentar un recurso de revisión comenzará a correr nuevamente desde la expiración del mencionado plazo de quince días.” *Id.*, pág. 515. Véase, además, Administración de Desperdicios Sólidos v. Municipio de San Juan, 150 D.P.R. 106 (2000); Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 115-116 (1998).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “[u]na agencia administrativa tiene jurisdicción para acoger una moción de reconsideración, aún después de transcurrido el término establecido para ello en la Sección 3.15 [de la LPAU], siempre y cuando no haya transcurrido el término para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones y no se haya presentado un recurso ante dicho foro.” Flores Concepción v. Taíno Motors, *supra*, pág. 522.

A la luz de lo anterior, sería prematuro un recurso de revisión administrativa: 1) presentado antes de que el foro administrativo resuelva una moción de reconsideración oportunamente presentada y acogida; o 2) antes de la expiración del término de noventa (90) días que tiene el foro administrativo para resolver la reconsideración oportunamente acogida.

Por el contrario, **sería tardío un recurso de revisión administrativa presentado:** 1) luego de transcurridos los treinta

(30) días de notificada y archivada en autos una determinación final de una agencia sin que se haya interpuesto oportunamente una moción de reconsideración de la misma; **2) luego de transcurridos los treinta (30) días de resuelta una moción de reconsideración oportunamente presentada y acogida;** 3) luego de ser denegada de plano una moción de reconsideración oportunamente presentada sin que se haya interpuesto un recurso de revisión dentro de los próximos treinta (30) días de expirado el término de quince (15) días que tenía la agencia para acoger la moción de reconsideración; o 4) luego de ser acogida una moción de reconsideración y expirado el término de 90 días que la agencia tenía para resolverla, sin que se haya interpuesto un recurso de revisión dentro de los próximos treinta (30) días.

De otra parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

**(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis suplido.) 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 83(B) y (C).

Es norma establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla ya que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para

entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991).

Reiteradamente se ha resuelto que los tribunales tienen que ser guardianes de su jurisdicción revisora, aun cuando ninguna de las partes la hayan cuestionado. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356 (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso lo único que procede en derecho es su desestimación. Souffront Cordero v. A.A.A., *supra*. Un recurso **tardío**, al igual que uno prematuro, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre”. Juliá et. al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001). Véase, Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83 (2008). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*; Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000).

### III.

En el caso que nos ocupa, el término de quince (15) días que tenía Corrección para acoger la *Solicitud de Reconsideración* presentada oportunamente por el recurrente el 10 de abril de 2017 vencía el 25 de abril de 2017. Dicho término venció sin que Corrección acogiera la *Solicitud de Reconsideración* por lo que ésta se entendió rechazada de plano y comenzó a transcurrir el término de treinta (30) días para acudir en revisión judicial que vencía el 25 de mayo de 2017.

Antes de que venciera el término para acudir en revisión judicial y sin que el recurrente hubiera acudido ante el Tribunal de Apelaciones, el 2 de mayo de 2017 Corrección acogió la *Solicitud de Reconsideración* y el 4 de mayo de 2017 la resolvió. Dicha *Resolución* se notificó al recurrente el 17 de mayo de 2017. Recordemos que “[u]na agencia administrativa tiene jurisdicción para acoger una moción de reconsideración, **aún después de transcurrido el término establecido para ello** en la Sección 3.15 [de la LPAU], siempre y cuando no haya transcurrido el término para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones y no se haya presentado un recurso ante dicho foro.” *Flores Concepción v. Taíno Motors, supra*, pág. 522. Por tanto, en este caso Corrección todavía estaba facultada para acoger y resolver la *Solicitud de Reconsideración* presentada por el recurrente.

Así las cosas, dado que la *Resolución* recurrida se notificó al recurrente el 17 de mayo de 2017, fue a partir de ese momento que comenzó a transcurrir el término de treinta (30) días para acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, el cual venció el 16 de junio de 2017. No obstante, el recurso de epígrafe se presentó el 19 de junio de 2017, a saber, tres (3) días más tarde. Ante estas circunstancias es forzoso concluir que el recurso presentado ante nosotros—luego de expirado el término antes mencionado—es tardío y este Tribunal carece de jurisdicción para entender en el mismo.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones